H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXIII LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
OFICIALÍA DE PARTES
PODER LEGISLATIVO
RECIBIDO
11 AGO. 2016
HORA 10:50 h.
FOLIO 3922
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

DIPUTADO JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO

SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

PRESENTE

Las y los diputados que integramos el **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa de **Ley de prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de las familias, de las niñas y los niños guanajuatenses es uno de los ejes fundamentales de la agenda legislativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, porque consideramos que es tarea fundamental del estado garantizar, junto con el entorno familiar y social, su adecuado desarrollo bajo valores que permitan su integración social plena y sean actores en la consecución del bien común.

Por eso nos enorgullece y nos compromete el presentar esta iniciativa de creación de la **Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil Para el Estado de Guanajuato**, que nos permitirá armonizar la legislación guanajuatense con la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, vigente a nivel federal.

Esta iniciativa nos permite cumplir un compromiso ineludible con la niñez y con las familias trabajadoras de nuestro estado, al brindarles desde el ámbito de la ley una mayor seguridad respecto al cuidado que recibirán sus hijos en los centros de atención y cuidado infantil de nuestra entidad, al establecer lineamientos claros, garantizamos el acceso a dichos servicios en condiciones de igualdad, eficiencia, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas.

Esta ley es muy necesaria, porque beneficia directamente a cientos de miles de familias guanajuatenses, en las que los padres y madres salen a trabajar todos los días, con el objetivo de ganar una vida mejor para sus hijos, a los cuales confían en los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Para todos ellos, el saber que las niñas y niños estarán bien atendidos es un motivo de tranquilidad y una gran razón para seguir adelante en el esfuerzo cotidiano.

Sabemos además que los primeros años son fundamentales en la formación de personas de éxito, de talento y de bien. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señala que todo lo que ocurre durante los primeros años de la vida de un niño, desde el nacimiento hasta los tres años, ejerce una enorme influencia en la manera en que se desarrolla después la infancia y la adolescencia. Por esto mismo, en el informe titulado Estado Mundial de la Infancia, la propia UNICEF indica que:

> *Las decisiones que se tomen y las actividades que se realicen en nombre de los niños durante este período son fundamentales ya que influyen no solamente en la forma en que los niños se desarrollan sino en la manera en que progresan los países.*[1]

Por lo tanto, garantizar el derecho que tienen niñas y niños a formarse de manera física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad es una tarea que debemos asumir desde todos los espacios de la sociedad, y en el Congreso del Estado de Guanajuato tenemos la oportunidad de encabezarla por el bien de los guanajuatenses.

En este sentido, al legislar por un mejor servicio en los centros de atención infantil no sólo estamos protegiendo el presente de esas niñas y niños, sino que construimos desde hoy las bases de un futuro mucho mejor para ellos y para todo el estado. Por ello, consideramos que esta iniciativa de ley es verdaderamente trascendental y debe convertirse en una de las prioridades para el siguiente periodo ordinario de sesiones.

Con esta nueva pieza de legislación, avanzaremos en la armonización del marco jurídico del estado con el de la federación y cumplimos el compromiso de construir, desde el Poder Legislativo, un entorno de seguridad, justicia y oportunidades para los niños y familias de Guanajuato, con acciones como la creación del Consejo Estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, como órgano de vinculación y consulta, incluyendo representantes del gobierno del estado, de los municipios y de la sociedad civil.

[1] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Estado Mundial de la Infancia 2001, p. 9.

Así mismo conformaremos un Registro Estatal para sistematizar la información respecto a los centros de desarrollo integral infantil, reforzaremos las medidas de seguridad y de protección civil y regularemos tanto la capacitación y certificación como la inspección, evaluación y vigilancia de estos espacios.

Invitamos a nuestros compañeros legisladores de todos los partidos y, por supuesto, a la sociedad en general, a que conozcan el contenido de esta iniciativa y a que dialoguemos juntos para aprobar desde el congreso del Estado el mejor marco normativo posible, en beneficio de la niñez guanajuatense y en justicia para las familias trabajadoras, que con su esfuerzo cotidiano transforman a nuestro estado y abren la puerta a una vida mejor.

Queremos además que la protección de las niñas y niños sea una política pública en Guanajuato y que los padres de familia tengan la seguridad de que sus hijos reciben un trato de calidad y calidez, además de digno y seguro.

Por ello, ante esta Honorable Asamblea y en cumplimiento de nuestra Agenda Legislativa presentamos la siguiente iniciativa de:

DECRETO

Artículo único. Se crea la **Ley de prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y establecer las bases para la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Guanajuato, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, eficiencia, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Aplicación de la Ley

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y a los Municipios por conducto de sus dependencias y entidades, en el ámbito de sus competencias.

Normativa aplicable a los centros de Atención

Artículo 3. Los Centros de Atención y los Prestadores de Servicios en cualquiera de sus modalidades y tipos deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley General, la presente Ley y las disposiciones legales y administrativas aplicables relacionadas con servicios educativos, salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y desarrollo integral de la familia.

Glosario de Términos

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Centros de Atención:** Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;
II. **Consejo Estatal:** Consejo para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Guanajuato;
III. **Desarrollo Integral Infantil:** Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse de manera física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;
IV. **Ley:** Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guanajuato;
V. **Ley General:** Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
VI. **Medidas Precautorias:** Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emita la autoridad competente, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;
VII. **Prestadores de Servicios:** Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad o tipo;

VIII. **Programa Estatal:** Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

IX. **Programa Interno de Protección Civil:** Aquel que se circunscribe al ámbito de una Dependencia, Entidad, Institución y Organismo pertenecientes a los sectores público, privado o social, que se instala en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurran a dichas instalaciones;

X. **Registro Estatal:** Catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el Estado de Guanajuato;

XI. **Registro Nacional:** Catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio nacional;

XII. **Reglamento:** Reglamento de la presente Ley; y

XIII. **Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil:** Medidas dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil.

Capítulo II

Sujetos de Servicios

Derecho a recibir servicios

Artículo 5. Las niñas y los niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin discriminación de ningún tipo, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Derechos de niñas y niños en la Prestación de Servicios

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado y los Municipios por conducto de sus dependencias y entidades, garantizarán en el ámbito de sus respectivas competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

III. A la atención y promoción de la salud;
IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
VII. A la no discriminación;
VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;
IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta; y
X. A que el personal que esté encargado del cuidado y enseñanza en los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

Actividades en los Centros de Atención

Artículo 7. Con el fin de garantizar el cumplimiento al objeto de esta Ley, en los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán contemplarse las siguientes actividades:

I. Protección y seguridad;
II. Cumplir adecuadamente con las medidas correctivas y de seguridad que al efecto establezca las Leyes y autoridades competentes, en materia de protección civil en el Estado;
III. Fomento al cuidado de la salud;
IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en los mismos Centros de Desarrollo Integral Infantil o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
V. Capacitar a todo el personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil para prestar primeros auxilios en caso de emergencias dentro los mismos y, posteriormente, canalizar al niño o niña, a la institución de salud pública o privada correspondiente;
VI. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
VII. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
VIII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
IX. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz y socio-afectivo;
X. Enseñanza del lenguaje y comunicación; y

XI. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

Requisitos de admisión a servicios

Artículo 8. La admisión de niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

Capítulo III
Política en materia de Prestación de Servicios

Política Local

Artículo 9. Para la observancia de los derechos contenidos en la presente Ley, el Estado y los municipios establecerán una Política Local en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil que tiene por objeto la coordinación de planes, instrumentos, programas y acciones interinstitucionales en la materia.

Prestación de los Servicios

Artículo 10. La prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil cuando esté a cargo de las dependencias y entidades del Estado y de los municipios, podrán otorgarla por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes.

Requisitos para la prestación de Servicios

Artículo 11. Para la prestación de servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley General, la presente Ley, el Reglamento, así como por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de esta Ley.

Objetivos de la Política Local

Artículo 12. Es prioritaria y de interés público la Política Local, misma que será diseñada e instrumentada por las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios, y se conformará de los siguientes objetivos:

I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;
II. Promover el acceso de niñas y niños, especialmente de aquellos con alguna discapacidad o que vivan en condiciones de vulnerabilidad, marginalidad o pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;
III. Establecer criterios estandarizados de calidad y seguridad en la prestación de los servicios que la Ley regula;
IV. Promover la convivencia familiar y comunitaria instituidas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
V. Contribuir con el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
VI. Fomentar la equidad y la igualdad de género; y
VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con los objetivos y prioridades que establezca el Consejo y los requerimientos y características de los diferentes modelos de atención.

Principios de la Política Local

Artículo 13. Para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Local a que se refiere el presente Capítulo, así como en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá observar los siguientes principios:

I. El interés superior de la niñez;
II. El desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;
III. La no discriminación e igualdad de derechos;
IV. La participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen; y
V. La equidad y la igualdad de género.

Capítulo IV

Distribución de Competencias

Autoridades

Artículo 14. Son autoridades en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil:

I. Autoridades Estatales:

a) Quien detente la titularidad del Poder Ejecutivo;
b) La Secretaría de Educación;
c) La Secretaría de Salud;
d) Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
e) Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
f) Secretaría de Seguridad Pública, y
g) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

II. Autoridades Municipales:
a) Los ayuntamientos;
b) Las dependencias, organismos municipales o entidades municipales responsables de acciones para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, y
c) Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Campañas de orientación y capacitación

Artículo 15. Las autoridades estatales y municipales, a través de las instancias correspondientes, deberán ofrecer orientación y capacitación necesarias para que los prestadores del servicio cumplan eficazmente con las normas correspondientes.

Asimismo, llevarán a cabo campañas de prevención y denuncia de irregularidades en las instalaciones y condiciones del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Competencia en el ámbito estatal

Artículo 16. Compete al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por su conducto y en coordinación con las dependencias y entidades del ámbito estatal las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política Local en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;
II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa Estatal;
III. Organizar el sistema de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de la entidad correspondiente y coadyuvar con el Consejo;
IV. Coordinar y operar el Registro Local;
V. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa Estatal;
VII. Asesorar a los gobiernos municipales o, en su caso, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas;
VIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar el objeto de la presente Ley;
IX. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
X. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la Ley General, esta Ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Tipos y Modalidades;
XII. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención;
XIII. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;
XIV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y
XV. Las demás que le otorguen Ley General, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Distribución de Competencias Estatales

Artículo 17. La distribución de competencias de las diversas dependencias estatales se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

Competencia en el ámbito municipal

Artículo 18. Compete a los Municipios, por su conducto y en coordinación con las dependencias y entidades en el ámbito municipal las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política Local y federal en la materia;
II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo Estatal. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el plan estatal de desarrollo y el programa estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondientes;
III. Coadyuvar con el sistema local de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente; así como en la integración y operación de su Registro Local;
IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;
V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
VII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
VIII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
IX. Vigilar el cumplimiento de la Ley General esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio correspondiente en cualquier modalidad o tipo;
XI. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente Ley y las disposiciones municipales que de ella deriven, respecto de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos;
XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y

XIII. Las demás que le otorguen Ley General, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Distribución de Competencias Municipales

Artículo 19. La distribución de competencias municipales se establecerá de acuerdo a los reglamentos municipales que para tal efecto se expidan y que deberán estar de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley General, la presente Ley y su reglamento.

Coordinación entre el Estado y los municipios

Artículo 20. El Estado y los municipios deberán coordinar sus actividades con el fin de aplicar las políticas públicas, planes y programas en materia de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, además de coordinar estrategias para consolidar los siguientes objetivos:

I. Capacitar al personal encargado de los centros de atención;
II. Recopilar, compilar, procesar y sistematizar todo tipo de información en la materia,
III. Llevar a cabo el registro, inspección y vigilancia de los Centros de Atención; y
IV. Las demás relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a garantizar los derechos de niñas y niños.

Capítulo V
Consejo Estatal

Objeto del Consejo Estatal

Artículo 21. El Consejo Estatal es un órgano de vinculación y consulta que tiene por objeto emprender acciones para garantizar los derechos contenidos en esta Ley, generando estrategias que permitan establecer políticas públicas en materia de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil con criterios de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, será la autoridad que funja como coordinadora dentro del desarrollo, actividades y funcionamiento del Consejo Estatal, de acuerdo a sus respectivas atribuciones reglamentarias.

Integración del Consejo Estatal

Artículo 22. El Consejo Estatal se integrará y funcionará por los Titulares de:

I. Un ciudadano, quien fungirá como Presidente, designado por quien tenga la titularidad del Ejecutivo del Estado;
II. El Titular de la Secretaría de Educación;
III. El Titular de la Secretaría de Salud;
IV. El Titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
V. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
VI. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
VII. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;
VIII. Cuatro representantes de los municipios; y
IX. Cuatro representantes del sector privado.

Serán invitados permanentes el Instituto para las Mujeres Guanajuatenses y la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, quienes tendrán derecho a voz.

El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, fungirá como Secretario Técnico.

Cada integrante del Consejo Estatal deberá designar a su suplente, los cuales deberán ser preferentemente, personas con conocimiento en materia.

Los representantes contemplados en las fracciones VIII y IX de este artículo, serán elegidos conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley y durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por un período más.

El cargo de los integrantes del Consejo Estatal será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna y tendrán derecho a voz y voto.

Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 23. El Consejo Estatal tendrá las siguientes Atribuciones:

I. Dar seguimiento, evaluar y proponer mejoras a la Política Local en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita articular las acciones del Estado y de los Municipios y de los sectores público, privado y social;

II. Impulsar la coordinación interinstitucional, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

III. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las instituciones públicas;

IV. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública;

V. Promover ante las instancias competentes, la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;

VI. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;

VII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;

VIII. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;

IX. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios;

X. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

XI. Coadyuvar con el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en términos de la legislación aplicable;

XII. Enviar un informe anual al Congreso del Estado de Guanajuato, indicando las acciones realizadas así como las políticas, planes, programas y demás información relativa al estado que guardan los Centros de Atención;

XIII. Las demás que le otorguen la Ley y otros ordenamientos aplicables.

Sesiones del Consejo Estatal

Artículo 24. El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes, y de manera extraordinaria las veces que se requiera, las cuales serán convocadas por su Presidente o a petición de la mayoría de sus integrantes.

El Consejo Estatal sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Estatal a personas de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema de que se trate en las mismas, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Funcionamiento del Consejo Estatal

Artículo 25. Los integrantes del Consejo Estatal, intercambiarán, analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia con el fin de cumplir con los objetivos establecidos en esta Ley.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El funcionamiento y organización del Consejo Estatal será regulado conforme al Reglamento de la Ley.

Capítulo VI
Registro Estatal

Objeto del Registro Estatal

Artículo 26. El Registro Estatal será público será coordinado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento y tendrá por objeto:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos la Ley General y esta Ley;
II. Concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

III. Identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;
IV. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; y
V. Facilitar la supervisión de los centros de atención.

Principios del Registro Estatal

Artículo 27. El Registro Estatal deberá funcionar con base en los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con la normatividad en la materia y deberá proteger y garantizar la integridad y el buen uso de los datos personales de prestadores de servicios, empleados y usuarios del servicio.

Obligatoriedad de informar al Registro Estatal

Artículo 28. Cuando las autoridades competentes emitan permisos, licencias o autorizaciones a que se refiere esta ley, además de llevar su propio registro, procederán a informar al Registro Estatal dicha emisión en un término máximo de 30 días hábiles. El registro deberá actualizarse cada seis meses.

Contenido del Registro Estatal

Artículo 29. El Registro Estatal de los Centros de Atención deberá contener:

I. Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;
II. Identificación, en su caso, del representante legal;
III. Ubicación del Centro de Atención;
IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual funciona;
V. Fecha de inicio de operaciones;
VI. Capacidad instalada, y en su caso, ocupada, y
VII. Las demás que indique el Reglamento.

La información recopilada por el Registro Estatal deberá proporcionarse al Registro Nacional de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo VII

Modalidades y Tipos

Modalidades de los Centros de Atención

Artículo 30. Los Centros de Atención, de acuerdo a su modalidad podrán clasificarse en:

I. **Públicos**: Aquellos financiados y administrados por la Federación, el Estado, los Municipios y por alguna de sus Instituciones;
II. **Privados:** Aquellos cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y
III. **Mixtos:** Aquellos en que la Federación, el Estado, o los Municipios o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Tipos de los Centros de Atención

Artículo 31. Los Centros de Atención, de acuerdo a su capacidad instalada se clasifican en los siguientes tipos:

Tipo 1. Con capacidad para dar servicio hasta 10 menores;
Tipo 2. Con capacidad para dar servicio de 11 a 50 menores;
Tipo 3. Con capacidad para dar servicio de 51 a 100 menores, y
Tipo 4. Con capacidad para atender a más de 100 menores.

Los centros de servicios, en cualquier tipo deberán ser administrados por personal profesional o certificado para el servicio que se ofrece y deberán brindar las prestaciones en un inmueble que cumpla las características y requisitos establecidos por esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VIII

Medidas de Seguridad y Protección Civil

Programa Interno de Protección Civil

Artículo 32. Con la finalidad de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurran a los Centros de Atención, éstos deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual debe contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los Prestadores de Servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio.

El Programa Interno de Protección Civil deberá ser aprobado por la Unidad de Protección Civil Estatal o las municipales, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

Instalaciones de los Centros de Atención

Artículo 33. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños, así como de las demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Medidas de Evacuación de los Centros de Atención

Artículo 34. Para el funcionamiento de los Centros de Atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones legales. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

Se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación, así como las salidas del inmueble en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

Simulacros de Protección Civil

Artículo 35. Los Centros de Atención deben realizar simulacros en materia de protección civil, al menos una vez cada dos meses, con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones

informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

Reparaciones del Centro de Atención

Artículo 36. Cualquier modificación o reparación estructural al establecimiento de un Centro de Atención deberá realizarse por personal capacitado y fuera del horario en el que se prestan los servicios.

Zonas de Almacenaje de los Centro de Atención

Artículo 37. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad, y siempre de forma transitoria, se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de accidentes.

Mobiliario y materiales de los Centro de Atención

Artículo 38. El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble del Centro de Atención deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados de los interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

Medidas de seguridad en los Centro de Atención

Artículo 39. Para un adecuado funcionamiento donde se prevenga cualquier tipo de riesgo o emergencia el inmueble del Centros de Atención deberá contar con las siguientes medidas mínimas de seguridad:

I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;
II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, éstos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;
III. Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o

inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos;

VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

VII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;

VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;

IX. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;

X. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

XI. Contar con protección infantil en todos los mecanismos eléctricos;

XII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;

XIII. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos, y

XIV. Las demás que ordene el Reglamento de la Ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, la presente Ley y el reglamento.

Capítulo IX

Autorizaciones

Autorización de los Centro de Atención

Artículo 40. La autorización para instalación y operación de los Centros de Atención, será expedida por las autoridades estatales o municipales competentes, una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos que se establecen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Requisitos para autorizar los Centro de Atención

Artículo 41. Los requisitos para otorgar las autorizaciones a que se refiere este Capítulo, son los siguientes:

I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;
II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;
III. Contar con un Reglamento Interno;
IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad;
V. Contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;
VI. Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;
VII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;
VIII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil;

IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;

X. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios; y

XI. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar, y normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Vigencia de la autorización

Artículo 42. Las autorizaciones a que se refiere este Capítulo, tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, sin cumplir con los requisitos que exigen la presente Ley y su Reglamento.

Reglamento Interno de los Centros de Atención

Artículo 43. Los Centros de Atención deberán contar con un Reglamento Interno en el que se establecerá el uso y mantenimiento de las instalaciones; características de los servicios; aspectos de seguridad, higiene y protección civil; cuidados de la salud; horarios de la prestación del servicio; la admisión de niñas y niños; el mecanismo para designar a la persona o personas autorizadas para recoger a las niñas o niños; la tolerancia para su entrada y salida; derechos y obligaciones de los usuarios; y, en su caso, la cuota mensual, forma de pago y fechas para hacerlos.

Programa de Trabajo de los Centros de Atención

Artículo 44. Los Centros de Atención deberán contar con un Programa de trabajo, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Los derechos de las niñas y niños, previstos en el artículo 6 de la Ley y los mecanismos e instrumentos para satisfacerlos;

II. Las actividades formativas y educativas que se desarrollarán y los resultados esperados;

III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 7 de la Ley;

IV. Los perfiles del personal que laborará en el Centro de Atención directamente vinculados al trabajo con niñas y niños, así como las actividades que se les encomendarán;

V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;

VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a las niñas y niños;

VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de los usuarios y de los infantes beneficiarios del servicio o de cualquier interesado;

VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza de las niñas y niños, sobre el desempeño y desarrollo integral de los infantes; y

IX. La demás que establezca el Reglamento de la Ley.

Capítulo X
Capacitación y Certificación

Programas de formación, actualización y capacitación

Artículo 45. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán programas de formación, actualización y capacitación en materia educativa, de salud y de protección civil, para lograr la certificación del personal que labore en los Centros de Atención.

Obligación de capacitarse

Artículo 46. El personal que preste Servicios de Atención está obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

Facilidades para la capacitación

Artículo 47. Los Prestadores de Servicios promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, estableciendo programas permanentes de capacitación para su personal; o bien, apoyando a éstos para que participen en aquellos que organicen e implementen las autoridades.

Exámenes a personal de los Centros de Atención

Artículo 48. Las autoridades en la esfera de su competencia, determinarán conforme a la modalidad de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños de conformidad con el Reglamento.

Periodicidad de las certificaciones

Artículo 49. Las certificaciones que expidan las autoridades competentes deberán ser renovadas cada dos años por los solicitantes.

Capítulo XI

Participación de los Sectores Social y Privado

Coordinación, Colaboración y Concertación

Artículo 50. Las autoridades estatales y municipales, promoverán acciones de coordinación, colaboración, y concertación con los sectores público, social y privado que tengan por objetivo el desarrollo de la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con la política nacional y Local en la materia.

Promoción del sector privado

Artículo 51. Las autoridades estatales y municipales promoverán acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

Capítulo XII

Inspección y Vigilancia

Verificación Administrativa

Artículo 52. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y por conducto de las áreas correspondientes, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención, de conformidad a las disposiciones contenidas en esta Ley, el Reglamento y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Objeto de la Verificación

Artículo 53. Las visitas de verificación administrativa, tendrán por objeto:

I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, por parte de los prestadores de servicios, e
II. Informar a la autoridad competente, sobre la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de los menores y solicitar intervenciones oportunas cuando proceda.

Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación

Artículo 54. Las autoridades estatales y municipales, se coordinarán con la Federación con la finalidad de implementar el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento, el que tendrá los objetivos siguientes:

I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios que regula esta Ley;
II. Establecer los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr la vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley, el reglamento y demás normatividad aplicable;
III. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones que regula esta Ley; y
IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

Operativos de Vigilancia

Artículo 55. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y por conducto de las áreas correspondientes, se coordinarán, con la finalidad de efectuar de manera periódica operativos de prevención encaminados a disminuir o mitigar riesgos en los centros de atención.

Reportes a los Centros de Atención

Artículo 56. La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado de un menor, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

Capítulo XIII

Evaluación

Evaluación de la Política Estatal

Artículo 57. La evaluación de la Política Estatal estará a cargo del Consejo del Consejo Estatal. El objetivo de la evaluación será conocer el grado de cumplimiento de los principios, resultados, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades del Estado y de los Municipios, competentes en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

Metodología de evaluación

Artículo 58. El Consejo Estatal llevará a cabo la evaluación, a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación, de investigación científica, asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales. Los lineamientos para realizar la evaluación se establecerán en el Reglamento.

Capítulo XIV

Medidas Precautorias

Facultad de imponer Medidas Precautorias

Artículo 59. La autoridad verificadora competente, tendrá la facultad de imponer Medidas Precautorias, en los Centros de Atención, cuando se adviertan condiciones o circunstancias que pongan en riesgo la integridad de niñas y niños que reciben el servicio.

Las Medidas Precautorias que podrán imponerse son las siguientes:

I. Recomendación por escrito, en la cual se fijará un plazo de hasta treinta días para subsanar las causas que le dieron origen;
II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó; y
III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención, misma que se mantendrá hasta en tanto se subsane la situación que la motivó. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, ésta disposición podrá imponerse con independencia de las demás Medidas Precautorias señaladas la Ley o en el Reglamento.

Si durante la verificación se advierte alguna conducta que sancione una ley diversa, se informará a la autoridad competente para que proceda conforme a derecho.

Ampliación de Plazos de la Medida Precautoria

Artículo 60. Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

Capítulo XV

Infracciones y Sanciones

Competencia para la aplicación de sanciones

Artículo 61. Las autoridades competentes, podrán imponer sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Catálogo de sanciones

Artículo 62. A quienes infrinjan la presente Ley y su Reglamento o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las siguientes sanciones:

I. Multa administrativa;
II. Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta Ley, y
III. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

Multa Administrativa

Artículo 63. La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;
II. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;
III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;
IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y
V. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

Suspensión Temporal

Artículo 64. Son causas de suspensión temporal, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, los siguientes casos:

I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;
III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;
IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de higiene, calidad y seguridad;

V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;
VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede, y
VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.

Suspensión Temporal

Artículo 65. Son causas de revocación de la autorización y cancelación del registro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del Centro de Atención mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, y
III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

Procedimiento para imponer Sanciones

Artículo 66. Las sanciones por las infracciones previstas a la presente Ley o su reglamento se impondrán de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley y en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Responsabilidades de los servidores públicos

Artículo 67. Los servidores públicos que incurran en alguna falta, serán sancionados conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Responsabilidad penal

Artículo 68. Será sancionada la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo deberá actualizar los reglamentos y demás disposiciones a que se refiere esta Ley a más tardar seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo deberá emitir el programa que se refiere en esta Ley a más tardar nueve meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo Estatal establecido en la presente Ley deberá instalarse a más tardar un año posterior a la entrada en vigor de la Ley y deberán aprobarse los programas y planes de acción del mismo.

ARTÍCULO QUINTO. Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubiesen iniciado antes de la vigencia de la misma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la Ley que iniciaron.

ARTÍCULO SEXTO. Los ayuntamientos, en el respectivo ámbito de sus competencias, adecuarán los reglamentos y demás ordenamientos municipales que resulten aplicables en concordancia con la presente Ley, en un plazo de seis meses contados a la entrada en vigor del presente decreto.

Guanajuato, Gto., a 11 de agosto de 2016

Diputadas y Diputados integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca

Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña

Diputada Estela Chávez Cerrillo

Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias

Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya

Diputada Elvira Paniagua Rodríguez

Diputada Araceli Medina Sánchez

Diputada Angélica Casillas Martínez

Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba